POLÉMICA

FOR

Mignel Garrido Pérez.

EX-DIPUTADO Á CÓRTES POR EL DISTRITO DE HUÉSCAR.

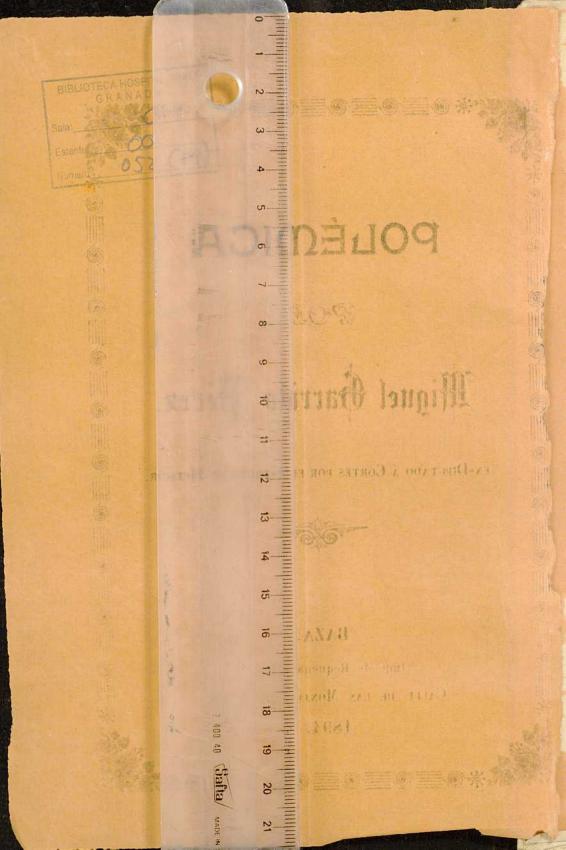


BAZA:

Imp: de Requena é Hijo.

CALLE DE LAS MONJAS, 23 Y 24,

1894.





FOR

Mignel Garrido Pérez.

EX-DIPUTADO Á CÓRTES POR EL DISTRITO DE HUÉSCAR.



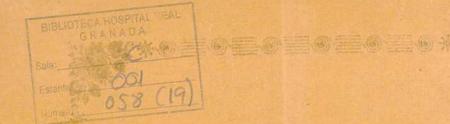
BAZA:

Imp: de Requena é Hijo.

CALLE DE LAS MONJAS, 23 Y 24,

1894.

Coreo 25 MARZ 34



POLÉMICA

1209

Mignel Garrido Pérex.

ex-ther table a Cortes por el distrito de Hitscar.



BAZA

time de Regnona e Hije.

MAT de LAS Moxies, 23 y 24.

1804.

k*6=6=6=6=6=6*A



FOR

Mignel Garrido Pérez.

EX-DIPUTADO Á CÓRTES POR EL DISTRITO DE HUESCAR.



BAZA:

Imp: de Requena é Hijo.

CALLE DE LAS MONJAS, 23 Y 24,

1894.

Correo 25 MARZ 94

POLEMICA

really officers has the

the safet an engineer of the caracter was a safe.

Por afectos y gratitudes, dedica á la Ciudad de Huéscar, su pátria adoptiva, los humildes frutos de su escaso ingenio,

El Quitor.

Por alexander grantluder decide all Crodica and particular adoption of the control adoption of the control adoption and acceptable acceptable and acceptable and acceptable acceptable acceptable acceptable and acceptable ac



Contestacion á la hoja publicada por el Sr. D. Juan Antonio Guillen, en la que intenta justificar la desestimación de solicitudes de la acción popular, en las querellas por las talas de los montes públicos de la Ciudad de Huéscar.



Sí por hábitos de cortesía, como por categórico imperativo de la conciencia, en nobles empeños por la reintegración del derecho escarnecido, reconociendo nuestra insuficiencia, pero deferentes á las solicitaciones de la amistad, y para no incurrir en los vilipéndios de la cobardía, provocados á discusión pública, respondemos á la cita, presentándonos en el palenque, fiados en la incorruptible opinión del pais, cuyo recto sentido moral se impone y prevalece por propia virtualidad, dispuestos á demostrar mediante razonada crítica, lo arbitrario é irregular del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Huéscar, en sesión de 13 de Enero último, y lo infundado del dictámen de los ilustrados Abogados Consistoriales que lo escudan, uno y otro, opuestos á las Leyes y lesivos á los intereses generales del vecindario.

A la afirmación que en concomitancia é identidad de fines, Letrados y Ayuntamiento hacen de la ineficácia de los contratos, y deber de quebrantarlos, nosotros, negando fundamentos y resultancias por absurdos y contrarios á los mas elementales principios de derecho, como antítesis oponemos la de que das obligaciones contraidas, según ley é según natura,-como decian los antiguos-son vínculos, ligamentos, que tienen eficacia y positiva sanción, sin que sea lícito su incumplimiento.» Y como corolario; el con-

trato celebrado entre la acción popular con motivo á las querellas por las bárbaras develaciones de los montes comunales y el Ayuntamiento, es válido y eficaz, por reunir todos los requisitos de Ley, y ni la Municipalidad, ni autoridad alguna, tiene poder ni facultad para revocarlo, anularlo ni reformarlo.

* *

En los años de 87 y 88, la Dehesa del Orcajon, Cerro Montore, Collado de las Alegas y Barranco del Buitre, fueron objeto de develaciones nunca vistas por su magnitud y cuantía; detentáronse superficies considerables; destruyóse el arbolado, desapareciendo los pinos jigantes, las encinas vetustas, portentos de rica vegetacion á través de las edades; sustrájose todo lo beneficiable, maderas, leñas, carbones, matándose las especies arbóreas jóvenes en aquel saqueo de vándalos, que según peritaje está estimado en más de 50.000 duros, sin que tales desmanes se estorbasen ni impidiesen por las autoridades encargadas de la conservacion del patrimonio del pueblo, ni tampoco por las judiciales, no obstante la publicidad y escánd do de los hechos.

Abandonados los derechos del común; entregada á saco su riqueza forestal; impotente la fuerza pública; ofrecidas al Ayuntamiento las causas instruidas por denuncias de la Guardia Civil, y acordado por esta Corporacion ante protextas y reclamaciones enérgicas de la minoria, y bajo el peso de la opinión, personarse en los procesos para defender la fortuna común, habiéndose cometido la apostasía de no cumplimentar estos acuerdos, la bandera de la moralidad arrojada al arroyo, fué recogida por unos cuantos vecinos, no por míseras venganzas, sino en interés de legítimas restituciones; y ante la justicia ultrajada, expontáneamente surgió la accion popular para denunciar y perseguir á los verdaderos culpables, empresa escabrosa cuando todo estaba á devocion de los taladores, que para

mayor afrenta eran autoridades municipales.

Cumplióse este cometido ante la Audiencia de lo Criminal de Baza, acumulándose á la querella popular las mismas causas incoadas por la Guardia Civil, por ser unos los hechos; diéronse las fianzas reclamadas por el Tribunal, y á peticion del Ministerio público dividiéronse en dos ramos, el uno relativo á la Dehesa y Barranco del Buitre, y respectivo el otro á los demás sitios talados.

La acción popular ha cumplido una deficiencia de la Corporacion municipal, que á llenar ésta sus sagrados deberes, no habria

tenido razón de ser.

Débese á su gestión, que la Junta Consultiva de Móntes inspeccionase los desvasta los; que el Gobernador de la Provincia desplegase gran celo, y que un dignísimo Ministro de Gracia y Justicia, atento á altos fines sociales, reclamáse la atencion del Tribunal sobre la imperiosa necesidad de proceder con diligencia á la depuración de los hechos y sus responsables.

Sacrificios, trabajo y constancia ha necesitado la acción popular para proseguir sin desmayos, por las lentitudes procesales, cuando se trata de manipuladores políticos, fuertemente amparados por personajes que no temen ciertas solidaridades, por engranajes de

mútuos apovos en identidad de propósitos.

Llevó su torpeza aquél Ayuntamiento á tal punto, que en ocasión solemne, en un reconocimiento judicial de la Dehesa, á que por órden del Ministerio de Fomento concurrió uno de los Ingenieros mas autorizados por su conocimiento del asunto, la Corporación popular mandó por su parte como perito, á quien careciendo de títulos, negó y contradijo el hecho de la posesión en que se hallaba el pueblo, y cuéntase que tal informe fué confeccionado en el domicilio de uno de los acusados.

Una nueva Municipalidad, cumpliendo deberes desatendidos, acuerda mostrarse parte en las querellas, y á tal fin, en 28 de Octubre del 90, confiere poderes al Procurador de la Audiencia

de Baza D. Andrés Muñoz, quien á su virtud se personó en las causas, negándose el Tribunal á admitirle por preceptos de la Ley de procedimiento criminal, que establecen que solo antes del estado de calificación pueden personarse ofendidos y accion pública, y las querellas, en el momento, en la ocasión en que quiso el Ayuntamiento intervenir, estaban calificadas por el Sr. Fiscal de la Audiencia como constitutivos los hechos del delito de hurto, y pedida pena para sus autores.

Desde el punto que la defensa de los derechos del vecindario queda abandonada, desde que la Corporación se sirve de funcionarios que contradigan su derecho, la gestión gratuita y voluntaria en negocio ageno, sin mandato, pacto ni convección, ipso facto, constituye el cuasi-contrato de que tratan nuestras Leyes de Partida, revistiendo todos los caracteres del llamado por los ro-

manos "negocierum géstio,"

Es fundamento del cuasi-contrato la voluntad presunta interpretada por motivos de piedad; admitiendo la Ley ese consentimiento presunto en razon á principios morales de justicia absoluta, cual son; hacer con los demas lo que quisiéramos se hiciese con nosotros, reparar el daño, no enriquecerse con perjuicio de otro; santos dogmas que son la esencia y vida de todas las creencias.

Penosa la carga de la acción popular, y afectando sus resultados al común de vecinos, en Septiembre de 1892, hubimos de proponer al Ayuntamiento se hiciese cargo de los gastos causados y que se ocasionasen, hasta la terminación de las querellas, y puesto que la Corporación y por no haberlo hecho en tiempo oportuno, legalmente no podia personarse, mantener nosotros el ejercicio de la acción popular hasta su definitivo término, y el Ayuntamiento en su vista, en sesión de 7 de Septiembre acordó oir el dictamen de dos Letrados antes de resolver en difinitiva, y habiendo dictaminado los Abogados nombrados en sentido conforme á nuestra propuesta, en sesión de 28

del mismo mes, el Ayuntamiento aceptando el dictámen en derecho acordó admitir nuestra proposición mediante la que mantendriamos nuestra personalidad en las querellas como parte acusadora, y que los gastos se satisfaciesen con cargo al presupuesto ó presupuestos ordinarios ó extraordinarios que rijan cuando aquellos se verifiquen; obligándose á consignar partidas en todos ellos en tanto no se ultimen los procesos referidos y sus incidencias hasta dejar satisfechos todos los gastos ocasionados desde el principio de los relacionados procesos hasta su ultimación definitiva y que se diese cuenta á la Junta Municipal, lo que así se verificó, recayendo aprobación de la misma, y en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 388, correspondiente al 18 de Noviembre del 92, fué publicado el acuerdo del Ayuntamiento, constitutivo de contrato y que establece derechos civiles, sin que se hiciera reclamación ni entablase recurso alguno.

Con motivo al señalamiento de juicio oral en una de las querellas, interesamos del Ayuntamiento facilitase los fondos necesarios para tal objeto, ó comisionase persona que atendiese tales

gastos, de suma perentoriedad.

El Ayuntamiento en sesión de 8 de Enero, á pretexto de haberse constituido en su totalidad en fecha reciente, acordó nombrar una Comision compuesta de tres Concejales para que auxiliada de los Letrados Señores Serrano Diaz y Lopez Carbonero, estudiasen el asunto y emitiesen informe, para resolver en sesión extraordinaria. Era incorrecta la designación del Concejal D. Manuel Gimenez Sanchez Morales, por ser cuñado del procesado D. Eduardo Publos y por consiguiente tener interés en el asunto, y nos sorprende admitiera, si quier fuese por el recuerdo del motin de los consumos, siendo el Alcalde conservador en 1885. Es imprudente la intervención de D. Antonio Torres por ser amanuense y sustituto del Abogado y Registrador Sr. Lopez, interesado en estos asuntos. Es absurdo el nombramiento de D. Ju-

lian Abellan por ser cuñado y heredero de D. Silvestre Sola Vera, Alcalde que en 1888, dejó de cumplir el acuerdo del Ayuntamiento de mostrarse parte en las causas de las talas, á que nos referimos, y tener interés por lo tanto en que desaparezcan las responsabilidades civiles que le alcanzan por aquellas negligencias. Y es contrario á todo sentido ético, la designación de los Letrados Sres. Serrano Diaz y Lopez Carbonero, por ser ambos, amigos íntimos del principal procesado D. Andrés Garcia de la Serrana; y ademas, el primero de ellos estar interesado en el asunto de deslinde de la Dehesa como coolindante, y poseer dentro de la misma, por título irregular, una huerta llamada de las Santas, siendo público que es el autor de la demanda contencioso-administrativa contra el pueblo por el referido deslinde. Y en cuanto al segundo ó sea el Sr. Lopez, ha sido Abogado del Serrana á quien acompañó en el deslinde redactando las protextas, y por consiguiente, y aparte de otros motivos, tiene intereses de amistad y profesionales contrarios à los del pueblo, que tanto à él como à su colega, les incapacita para asesorar al Ayuntamiento.

À mas de estas causas, ¿cabe dentro del prestigio profesional que dictaminen en Derecho, Letrados, juntamente con profanos à las ciencias jurídicas.? Realmente, el dictámen de los Abogados y sus adjuntos, que funcionan sin duda en calidad de aficionados, en su aspecto literario y en lo fundamental ó técnico, responde à aquellos antecedentes, pues resulta todo sacrificado á la extraña situación en que se encuentran los informantes. Sin unidad, incoherente, contradictorio, desigual, plagado de errores, es un tegido de agravios al buen sentido, y como resúmen, una propuesta contraria à derecho. Citas de disposiciones que no contiene la Colección Legislativa, textos y resoluciones inconexas, sin congruencia ni relación con el caso sometido à informe, son su apoyo, segun vamos à demostrar.

¿Que pertinencia tienen los extraños juicios de los Letrados, con

el contrato que mediante proposición y aceptación, la acción popular ha celebrado con el Ayuntamiento, y á virtud del cual fueron solicitados fondos para atender á las causas criminales pendientes.? ¿Porqué confundir acciones y derechos distintos.? ¿Á que discutir el cuasi-contrato, que dejó de ser.? Los términos para un debate for nal son distintos á los planteados por los Abogados Consistoriales. Con provecho, solo cabe examinar si existe ó nó contrato, si éste es eficaz y por consiguiente determinando derechos y obligaciones debe tener completa ejecución.

Contrato, según el derecho civil, es el convenio por el que dos ó mas personas quedan obligadas entre sí á dar alguna cosa ó prestar algun servicio. La ley le ha dado vida para que sea posible su cumplimiento y no dependa solamente de la buena fé, realizándose el fin humano mediante la fuerza coercitíva que le presta la sanción legal. Son de buena fé y de derecho estricto, según se regulen por la equidad ó por el derecho positivo, gratuitos ú honerosos conforme sean recíprocos los derechos y obligaciones, nominados unos por tenerla propia, é innominados los que carecen de ella.

Conforme al art. 1.088 del Código Civil, consiste la obligación en « dar, hacer ó no hacer alguna cosa» teniendo las derivadas de los contratos fuerza de Ley entre las partes. Existe el contrato desde que una ó varias personas consienten en obligarse respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio, siendo su materia todo lo que no es contrario á las Leyes, á la moral ó al órden público, y se perfecciona por el mero consentimiento desde cuyo instante adquiere fuerza obligatoria. Los requisitos necesarios para su validéz son: consentimiento de los contratantes; objeto cierto, y causa de la obligación. Compromete su cumplimiento cualquiera sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que reunan aquellas sustanciales condiciones. Manifiéstase el consentimiento por el concurso de la oferta y aceptación sobre la cosa

y la causa. ¿Hay oferta, aceptación, materia y causa en el contrato de la acción popular y el Ayuntamiento de Huéscar.? ¿Median error, violencia, intimidación ó dolo como causas ó vicios que lo anulen.? ¿La materia objeto del contrato es cierta; está en el comercio de las relaciones humanas; es conforme á l's Leyes y buenas costumbres; posible y determinada.? ¿Tiene como causa la prestación de un servicio sobre asunto lícito?.

Tal es el problema en su aspecto jurídico, en su aspecto civil.

La acción popular presta un servicio y el Ayuntamiento contrae el compromiso de costear los gastos; este es un contrato innominado; tiene causa, razón de ser cierta y determinada, lícita, posible, conforme á derecho y á las buenas costumbres. No ha necesitado elevarse á instrumento público por no estar comprendido dentro del art. 1.280 del Código Civil.

¿Tienen los contratantes capacidad jurídica?. Ciertamente que sí, porque las personalidades que forman la acción popular están en el goce de sus derechos civiles, y al Ayuntamiento, tanto el Código, como la Ley especial de esta entidad administrativa, reconocen personalidad jurídica.

La materia objeto del contrato ¿es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento?. Segun el cap.º 1.º, título III, art. 72 de la Ley Municipal en su párrafo 3.º « la administración que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio etc.» es de la esclusiva competencia de tales Corporaciones.

Ademas, conforme al art. 73, es obligación de los Ayuntamientos y asociados y estan cometidos á su acción y vigilancia la administración, custodia y conservación de todas las fineas, bienes y derechos del pueblo.

De estos preceptos de la Ley Orgánica Municipal, se desprende lógicamente la competencia del Ayuntamiento para este contrato y su ineludible obligación de celebrarlo por no haber realizado anteriores Corporaciones los actos necesarios para la defensa de los derechos del pueblo.

Tratándose de materia litigiosa, los Ayuntamientos de pueblos mayores de 4.000 habitantes, como Huéscar, no necesitan autorización, bastándole para sus acuerdos dictámen conforme de dos Letrados, segun el art. 86 de la repetida Ley Municipal, requisito que se ha cumplido préviamente al contrato con la acción popular, llenándose la solemnidad de haber merecido éste la aprobación de la Junta Municipal.

El art. 85 de la Ley Municipal que se invoca por los Letrados Consistoriales en su dictámen, no es pertinente ni tiene aplicación al caso, pues que su texto es el siguiente. «Art. 85. Las enagenaciones y permutas de los bienes Municipales se acomodarán á las reglas siguientes:=4.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.=2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador oyendo á la Comisión Provincial.=3.ª Es necesaria la aprobación del Goberno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.»

La Real Orden de 10 de Julio de 1879 citada igualmente, la motiva una consulta del Ayuntamiento de Madrid, acerca de si es necesaria la autorización superior para la compra de edificios en la calle de Sevilla, y se resuelve que siendo precisa para enagenar, por analogía debe considerarse indispensable para las

adquisiciones.

¿Se trata en el caso que debatimos de compras, enagenaciones ó permutas de bienes Municipales, para que sea necesaria la aprobación del Gobierno?. Es preciso sufrir perturbación mental ó estar ofuscados por dañadas pasiones en contra de los intereses públicos, para hacer raciocinios tan ilógicos.

En los presupuestos municipales de 91 á 92 y 92 á 93, se consignaron partidas para las contiendas litigiosas, y como consecuencia del contrato entre la acción popular y el Ayuntamiento, en el presupuesto de 93 á 94, se comprendió partida de manera clara y explícita y con explicación de ser para cubrir les gastos que se causasen en las querellas de que nos ocupamos, y conforme á lo acordado, habiendo obtenido la sanción de la Asamblea Municipal, y comunicado al Gobierno de la Provincia para el efecto de corregir cualquier extralimitación, mereció la aprobación del Gobernador Civil, único requisito que la Ley exige, y de esta suerte quedó sancionado el contrato y la partida necesaria para el cumplimiento de la obligación contraida por el Ayuntamiento.

Las partidas que anteriores Alcaldes en su carácter de Ordenadores de pagos, han girado para cubrir gastos de las querellas, lo han sido legitimamente y dentro de presupuestos, y por consiguiente en ejercicio de facultades propias, y contra lo que gratuitamenie afirman los Abogados Consistoriales, han abonado sumas de que en estricto derecho podian y debian disponer.

Consiguiente á estas premisas, ¿á que razón obedece, á que fin práctico conduce la certificación de las sumas libradas para gastos y su remisión al Gobernador Civil de la Provincia?. ¿Como ni cuando son consiguientes las responsabilidades á los actos lícitos?. ¿Que puede hacer la autoridad del Gobernador tratándose de hechos y actos á que dió su aprobación en tiempo op rtuno?.

El absurdo es de tal evidencia, que mas que producto del error, parece fruto de estulticia.

¿Serán los Señores Letrados, partidarios, como alta novedad, del derecho al error, que hasta ahora han negado sociólogos, moralistas y políticos?.

Si las obras reflejan el pensamiento, hay que creer en ese extravio.

Las Corporaciones Municipales son entidades jurídicas, sin solucion de continuidad, personalidad de derecho, una en todo tiempo y lugar, sus acuerdos ejecutivos y firmes en cuanto quedan consentidos y contra ellos y en tiempo no se producen los recursos de reclamación y alzada que las Leyes establecen, estando solo fiada su reforma y revocación á las autoridades superiores cuando deban conocer de los expresados recursos. No pueden pues los Ayuntamientos reformar ni anular sus propios acuerdos, y menos aún cuando de ellos se derivan derechos civiles, teniendo caracter de cosa juzgada por haber sido consentidos. Esta doctrina es concordante con el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la acción popular, y por ende lo hace definitivo é irrevocable.

Según los art. 169 al 171 de la repetida Ley, procede la suspensión y recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos por los motivos que determinan dichos artículos, debiendo interponerse en el término de treinta dias contados desde la publicación, y transcurrido este término sin emplear tales recursos, sea cualquiera la infracción legal que pudiera haberse cometido, no hay medio ni autoridad que pueda privarles de eficácia.

En nuestro sentir, es imprudente traer à esta contienda el art. 180 de la Ley Municipal citado por los Señores asesores, atribuyendo responsabilidades á la anterior Corporación, por los actos realizados con motivo al contrato, y aconsejando á la actual su incumplimiento suponiendo que de cumplirlo incurriria en aque-

llas responsabilidades.

Dice el mencionado art. «Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:=1.º Por infracción a anifiesta de la Ley en sus actos ó acuerdos bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias. = 2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.=3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estan bajo su custodia.»

¿Que infracción legal ha cometido la anterior Corporación?; ¿en que ha excedido sus facultades ó que abusos ha realizado en el

ejercicio de las propias?.

Ya hemos demostrado que sus actos han sido conformes á las leyes y dentro del círculo de sus facultades, sin rebasarlas ni excederlas, y por el contrario, sin tales actos ó acuerdos, habria incurrido en negligencia ú omisión, con perjuicio de los intereses

que le están confiados.

La Corporación de 1.888 y especialmente su Alcalde, incumplimentando el acuerdo de mostrarse parte en las causas, contrajo la responsabilidad de negligencia, imposibilitando á las sucesivas de utilizar el medio de litigar por sí; y dado este estado de cosas, calificados los procesos, para llenar el deber de defender los intereses públicos y no incurrir tambien en negligencias, el Ayuntamiento de 1.892, no tenia mas medio lícito, beneficioso y de alta moralidad, que el de asegurar mediante contrato con la acción popular, que ésta en ningun caso pudiese desistir de sostener los derechos del pueblo á que se le restituyan las maderas embargadas en las causas pendientes, y los terrenos usurpados é indemnice del importe de las sustracciones y daños causados en los bienes comunales.

Por el contrario, el texto legal analizado, alcanza por completo al Ayuntamiento actual, porque con su acuerdo de 13 de Enero infringe manifiéstamente la Ley volviendo sobre acuerdos ejecutoriados y faltando á contrato solemne; y ademas, obra con negligencia abandonando la defensa de los derechos que le están confiados, tomando acuerdos ó determinaciones conocidamente injustas, sin que le sirva de esculpación el infundado é irregular dictámen de sus asesores.

Es una audácia que no cabe considerarla inocente recurso retó-

rico en quienes poseen conocimientos técnicos, suponer posible la declaración de denuncia calumniosa con relación á los querellantes particulares, por que las causas han comenzado por denuncias de la Guardia Civil y Capataz de Cultivos encargados de la custodia de los montes; por que el Gobernador Civil de la Provincia embargó gubernativamente como fraud de las maderas procedentes de las talas, poniéndolas á disposición del Tribunal de justicia; por que los hechos criminosos son ciertos, constan al actual Ayuntamiento y á sus asesores, no cabiendo poner en duda lo axiomático; y por que el Fiscal de la Audiencia haciendo suyas las denuncias, asumiendo su responsabilidad, ha calificado los hechos como constitutivos de delito, determinando sus autores y pidiendo pena para ellos; ¿y como, pues, cabe el supuesto malicioso de que existiera la calumnia y de ella fuese responsable la acción popular que solo ha venido á llenar deficiencias del Ayuntamiento.?

Dicen los asesores que al Ayuntamiento le basta con la cooperación del Ministerio Fiscal, por ser mucho mas activa y de garantia

mas sólida que la de los particulares.

Deficiente debe ser la garantia cuando la misma Ley ha establecido como necesario trámite de procedimiento, que se ofrezcan las causas á los ofendidos, que puedan estos ser parte en los procesos, y ademas que por acción pública, los particulares puedan intervenir en la acusación por delitos que directamente no les dañen. Las funciones del Ministerio público son principalmente para los incapacitados, los desvalidos, y todos aquellos que no puedan llevar la representación directa de intereses y derechos, que de otra suerte quedarian por completo desamparados.

Mas activa, mas sólida garantía es la gestión particular, por ser su interés mas directo é inmediato, y su cooperación de mayor eficácia que la del Ministerio público, y esto es inconcuso. ¿Que otra cosa que el reconocimiento de la deficiencia de esa garantía es la policía judicial á quien expresamente está cometida la pesqui-

sación de los delitos?. ¿Como ha de tener el Ministerio fiscal los elementos y medios de prueba que los interesados pueden aportar

para la comprobación de los hechos que les son conocidos?.

Ministerio público habia en 1.875 cuando fué fallado en primera instancia el célebre pleito promovido por el pueblo sobre reivindicación del valioso monte la Pegueruela, y sin embargo de que aquél Ayuntamiento apeló de la sentencia por considerarla injusta y lesiva al derecho de los vecinos, el recurso de alzada quedó desierto y perdida para Huéscar aquella riqueza de 10 ó 12 millones, por que un Alcalde Letrado no quiso cumplir el acuerdo de la Municipalidad, personándose en tiempo oportuno ante el Tribunal Superior à sostener los derechos de la población.

Un dignisimo Concejal de grata memoria, (padre del actual Alcalde), dando muestras de sus grandes virtudes cívicas, acudió al Juzgado interesando se le admitiese información acerca de los motivos porque aquel desventurado Alcalde dejó abandonada la defensa de los bienes de la Ciudad, y sin embargo de que en todo ello estaba latente una gran prevaricación, el Promotor Fiscal lejos de esclarecerla y perseguirla, se opuso á la información que se solicitaba, quedando en tinieblas y lobregueces lo que debió ser pal-

pable y claro.

Ademas, si por consecuencia del fallo absolutorio de los demandados Sres. Lopez, no se reconoció el derecho que alegaba el pueblo ¿no sabia el Ministerio público que tenia el deber ineludible de reclamar à nombre del Estado la reivindicación de una propiedad cuantiosa, que detentaban particulares sin títulos legítimos?. ¿Que ha hecho, pues, el Ministerio público en defensa de los sagrados intereses de la Nación?.

Si en esos tiempos hubiese existido una acción popular capacitada para la defensa de los intereses de Huéscar, ¿con cuanta satisfacción del vecindario se hubiese costeado la defensa de sus bienes, reconociendo lo patriótico de la gestión, y cuan imposible habria sido que por descuidos conscientes ó inconscientes queda-

sen sancionados aquellos despojos.?

El Abogado Consistorial Sr. Lopez interesado en el asunto Pegueruela, es consecuente defendiendo á los taladores de los montes en 4.888; quien no tiene tal consecuencio, es el actual Sr. Alcalde, que sin embargo de llevar el mismo nombre de su memorable padre, rompe con las honradas tradiciones de familia y contradice sus anteriores actos, puesto que él fué uno de los iniciadores del pensamiento de que se personase la acción popular en las causas, y además gestionó cerca de los representantes de los diferentes partidos políticos de la localidad, para que todos coadyuvaran á la realización de aquel pensamiento, por que los atentados contra la propiedad no debian ser cobijados por ninguna bandera.

Dada la caballerosidad de D. Juan Antonio Guillen, entendiamos que no debia considerarse reelevado de seguir el ejemplo de su Señor padre, y cumplir sus compromisos anteriores, por mas que deba su puesto oficial á gestiones de los procesados y demas par-

ticipes en esos asuntos.

¿Que inspección ocular ha realizado el Ministerio público para imponerse de los hechos con relación á los sitios en que han tenido

lugar?

Cuándo la Administración activa, por solicitud de los precesados y por determinaciones de sorpresa, á título de cuestiones prévias quiso llamar á su conocimiento y someter á su jurisdicción las querellas y causas, el Ministerio público á quien la Ley confía el mantenimiento y defensa de la jurisdicción ordinaria, este centinela avanzado de la sociedad, rindiendo bandera y armas, propuso que el Tribunal declinase su augusta misión, y la acción popular en cambio, mantuvo los fueros del Tribunal ordinario, la autoridad del poder judicial, y aparte la observancia de la Ley, á su esfuerzo se debió que la Audiencia sostuviese su jurisdicción y que el Gobernador Civil de la Provincia reconociendo la justicia de esta

medida, desistiese de la competencia que habia provocado.

Para mas evidencia del antropomorfismo á que responde el dictámen de los Sres. Letrados, basta como resúmen hacer la síntesis de su argumentación.

Dicen que el contrato es de dudosa utilidad, inmoral, opuesto á las Leyes, criminoso y penable; y después afirman que es patriótico, beneficioso, á punto de condo erse de no poder aconsejar se cumpla por carecer de la aprobación que reputan indispensable.

Estas antinomias, manifiestamente revelan la carencia de perfecto juicio con relación al contrato ó de la necesaria buena fé para apreciar su eficácia. Si el pacto es gravoso y contrario á Ley, éa que lamentar que deficiencias de forma imposibiliten su ejecución?. Si por el contrario, la convención se estima útil y justa, ¿como no proponer se subsane el defecto ú omisión que se le atribuye?.

Aun en los casos en que la aprobación superior segun el art. 85 de la Ley Municipal es indispensable, cabe llenar ésta deficiencia en cualquier tiempo, puesto que la misma Ley no prefija plazo para ello. Ademas, los precedentes legales no abonan la teoría de los Letrados, pues que según una sentencia del Consejo Real de 48 de Enero del 54, es doctrina inconcusa la de que no podrá invocarse por los mismos Ayuntamientos el defecto de la falta de aprobación para eludir el cumplimiento de sus compromisos, cuando ha dejado de solicitarse ú obtenerse por su culpa ó descuido.

No es, pues, leal, condenar y reprobar un acto y juntamente encomiar su justicia y bondad, sopena de reconocer que son otros fines distintos que los de la investigación de la verdad y de la justicia, los que se persiguen en la labor intelectual.

Las anfibológias, las frases y conceptos de doble sentido, no las estimamos dignas de exámen, ni merecen nuestra atención. Hay que decir claro lo que se siente, á la manera que nosotros lo hacemos.

Sometido al Consejo Municipal el dictámen de sus honorables

Letrados y adjuntos, un dignísimo Concejal, D. Alvaro Diaz de la Plaza, sorprendido de aquellas enormidades jurídicas, con las enterezas catonianas de los Senadores romanos, de los memorables Concelleres de Barcelona, con la independencia de carácter de nuestros legendarios Municipios, con la sencilla elocuencia de la rectitud y de la verdad, en la que pensamiento y corazón se enlazan y anudan, expresó cúan impropio de un vecino de Huéscar creia aquel informe, y cómo si efectivamente se habia incurrido en defectos de forma, debian estos subsanarse para que teniendo eficácia, produjesen los frutos que debian buscarse, de que fuese verdad la defensa de los derechos del pueblo y no quedasen abandonados. El patriotismo dictaba estos pensamientos, á que con rectitud de miras se asociaron los Concejales D. Ventura Martinez Garcia, D. Manuel Muñoz Portillo y D. Pedro Ibar del Olmo, complaciéndonos consignar sus nombres como merecido tributo á su integridad.

Basados en esos motivos, el Sr. Diaz y los que se adhirieron á su manifestación, formularon la mas solemne protexta sobre la proyectada revocación de anterior acuerdo, declinando toda responsabilidad. El Ayuntamiento sin atender las razones que el buen sentido dictaba, sin atemperarse á los preceptos legales, sin consideración á los derechos cuya conservación y defensa, según claros preceptos constituye imperioso deber, saltando por todo, acordó aprobar el dictámen y que no se facilitasen fondos á la acción popular para las atenciones de las querellas criminales que mantiene con motivo de las talas y daños en los montes públicos de Huéscar.

Tal acuerdo es congruente con el propósito que en estos asuntos se vislumbra.

Juntamente con nuestra solicitud, informe de los asesores y acuerdo, el Sr. Alcalde en su hoja ha insertado, por propia genialidad, relación de cantidades pagadas por el Ayuntamiento

anterior con destino à la querella, segun su epigrafe, y aparte la intención, el detalle de partidas no es exacto, pues que se traen á esa cuenta las que corresponden á conceptos distintos de las querellas, como deslinde, pleito contencioso sobre el mismo, y poderes para otros asuntos, en los que el Ayuntamiento obra directamente y por sí, y por consiguiente la acción popular es extraña á los mismos, sin tener compromisos acerca de ellos. Parecia pues, que estas materias de contabilidad merecian los esmeros de la exactitud. Mezquino es oponer à la justicia que asiste al pueblo en las reclamaciones reivindicatorias de sus bienes y derechos, las partidas de gastos necesarios. El Jefe de familia que deliberase respecto à la conveniencia de curar enfermedades de los sometidos á su autoridad, por si era mas ó menos costosa la medicación y asistencia, seria un insensato que mereceria el desprecio público. Esto que es de derecho natural lo es del positivo, cuando se trata de tutores respecto á sus pupilos y de Ayuntamientos con relación á sus Municipios, constituyendo deberes inexcusables, sin que nunca haya ocurrido la sándia consideración de que se permita el ultraje al derecho por librarse de los gastos que segun los procedimientos son indispensables para semejantes reparaciones.

La creación maravillosa del príncipe de nuestros ingenios, el inmortal Cervantes, no es la figura que cabe traer á cuento con motivo de la gestión popular, pues que lo altamente ridículo son los Sanchos Panzas, que atentos solo á las satisfacciones del vien-

tre, no pueden remontarse á los idealismos.

Por decoro público hay que impedir á toda costa la posibilidad de que haya un Ayuntamiento que traicione los intereses del pueblo que representa, sustituyendo en el asunto contencioso-administrativo las personas que llevan la defensa del mismo, con otras indicadas por la parte contraria para que secunden sus fines; que privando de recursos á la acción popular en las querellas

criminales queden estas abandonadas; que pueda realizarse el plan de que defendido por Huéscar el pleito contencioso-administrativo á satisfacción de la parte contraria, se falle contra su vecindario privándole para siempre de gran parte de la Dehesa del Orcajón, y que con este fundamento se puedan justificar las talas, dejando impunes los delitos y legalizadas las rapacidades de que ha sido víctima el patrimonio común.

Tan correcta en su conducta ha sido la acción popular, que plegando los que la forman sus respectivas banderas políticas en pró del interés común, para despojar su gestión de todo exclusivismo, han planteado desde su comienzo, el siguiente dilema:

O CON HUESCAR, O CONTRA HOESCAR. EL QUE NO ESTÁ CON EL PUEBLO, ESTÁ CONTRA EL PUEBLO. O LEALES, O TRAIDORES

Bajo el estandarte de Huéscar caben todos los que quieran defender sus derechos, sin que lo impidan diferencias personales ni políticas.

La justicia y el patriotismo son conceptos permanentes y superiores á todo lo que es transitorio y mudable.



